



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
Sala Quinta Civil-Familia

Magistrado Sustanciador
GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

Rad. Único.	08001315301520210014002
Rad. Interno	43.974
Clase de proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Jairo Enrique Díaz Pérez
Demandado:	Carlos y Vanessa Di Filippo Del Valle

Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia esta Sala Unitaria en relación con el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto adiado 23 de marzo de 2022, por medio del cual, el Juez 15° Civil del Circuito de Barranquilla resolvió –*entre otras cosas*– las solicitudes probatorias dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Al momento de contestar la demanda, el extremo pasivo de la litis solicitó entre otras pruebas, que solicitara a la DIAN información acerca de si el ejecutante declaró por la vigencia tributaria de 2021, ingresos por \$1 650 000 000,00 por la letra de cambio base de recaudo, así como que se

...oficiar[a] a la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUNAS NACIONALES “DIAN”, Administración de Impuestos de Barranquilla, para que se sirva certificar si el demandante, señor JAIRO ENRIQUE DÍAZ PÉREZ, ha cumplido con el deber de pagar los tributos o impuestos que genera el título valor por valor Letra de Cambio de 12 de febrero de 2021 de mil seiscientos cincuenta millones de pesos (\$1.650.000.000.00), denominado impuesto de timbre de conformidad con el Estatuto Tributario, artículo 5191, y la Resolución No. 000111 de 11 de diciembre de 2020, por el cual se fijan los valores de la unidad tributario – UVT aplicable para el año 20212.

Junto con todas las demás, esa petición probatoria fue resuelta por auto fechado 23 de marzo de 2022, negándola, por considerar el a-quo «...*que en las declaraciones de renta no se reportan este tipo de transacciones y el ejecutante ha reconocido de manera expresa que nunca ha desembolsado el valor del importe del título base de recaudo.*»

1.2. En oportunidad, el vocero judicial de la parte ejecutada presentó recursos de reposición y apelación subsidiaria aduciendo básicamente que los pagos se han realizado a través de las entidades bancarias y esa información si queda registrada en la declaración de renta, agregando que requiere esa información para probar que no ha pagado el impuesto de timbre y por tal razón, el título valor no cumple con los requisitos formales.

1.3. Luego del interrogatorio a las partes el 31 de marzo en la audiencia de trámite, el director del proceso resolvió el recurso de reposición exponiendo que la prueba no guarda relación con el objeto del litigio ni es necesaria para resolver el litigio, pues el pago o no pago del impuesto de timbre, si bien puede acarrear o no consecuencias de tipo administrativo, no afecta en nada el título ejecutivo ni el negocio base.

En consecuencia, concedió el recurso de apelación.

1.4. Arribado el expediente a esta superioridad y tomando en cuenta que están colmados todos los presupuestos para decidir la apelación en razón a que, es competente esta Sala Unitaria por ostentar la calidad de superior jerárquico funcional de la juez a-quo y porque el proceso se tramita en primera instancia dada su naturaleza, entre otros aspectos; se procede a resolver, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. El principio de necesidad de la prueba está consagrado en el artículo 164 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual «*Toda*

decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.»

En sí, el libro segundo de la ley instrumental regula todo lo concerniente a los actos procesales, y en su sección tercera, rige lo referente la actividad probatoria. En cuanto a su decreto o rechazo, dispone el canon 168 que *«El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.»*

De esa norma en armonía con las demás normas procesales reguladoras de actividad probatoria, es claro que para que una prueba sea admitida en el proceso, debe cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad; pero también el de necesidad, pues se memora que, en determinados casos, puede suceder que el elemento no traiga un conocimiento que valga la pena, sea porque el hecho esté probado, o porque el mismo no se relacione con el objeto del litigio.

2.2. En el caso objeto de estudio el **problema jurídico** se centra en establecer si la solicitud probatoria encaminada a que el a-quo oficie a la DIAN para que allegue las declaraciones de renta del demandante y manifieste si éste declaró los ingresos por \$1 650 000 000,00 correspondientes a la letra de cambio objeto de recaudo, cumplen los requisitos para ser decretadas en este proceso.

La tesis de esta Sala Unitaria es que no se cumplen los requisitos para el decreto.

2.3. La tesis del despacho se sostiene porque, la solicitud probatoria cuya negativa es materia de apelación, tuvo como propósito desde un inicio, probar la excepción de mérito según la cual, el título cumple la totalidad de los requisitos formales, lo que, según la parte demandada ocurre toda vez que la parte ejecutante no trajo evidencia de que hubiera pagado el impuesto de timbre.

El fundamento principal del *a-quo* para negar la solicitud probatoria, fue que en la declaración de renta no se relaciona información relacionada con el pago de impuesto de timbre *–lo que es cierto–* y en su impugnación, el vocero de los demandados señaló que la declaración de renta contiene información exógena reportada por entidades bancarias, y como los abonos realizados se han hecho a través de transacciones bancarias, allí debe figurar tal información.

Nótese que, en el memorial de recurso, el inconforme varía el objetivo de la prueba, pues ahora lo que señala es que de acuerdo con la declaración de renta debe reflejar el monto de los pagos que la parte enjuiciada ha realizado.

Pues bien, la formulación de recursos contra el auto que niega una prueba no es el momento para cambiar el propósito de la solicitud, pues de aceptar semejante suceso, se validaría una actuación que evidentemente rompe con el principio de lealtad procesal.

Dicho lo anterior y enfocada esta Sala Unitaria en la petición probatoria, que se encaminó a obtener la información señalada por parte de la DIAN para probar la presunta omisión del actor en el pago del impuesto de timbre, debe ser avalada la postura del *a-quo*.

Ello pues, es realidad que el impuesto de timbre, según el artículo 519 del Estatuto Tributario, se causa en la tarifa allí señalada sobre los documentos públicos y privados, incluidos los títulos valores. Esto significa, que el impuesto *–eventualmente–* se genera se genera a raíz de un título valor que cumpla con los requisitos formales consagrados en la ley mercantil.

En el caso de la letra de cambio, los requisitos formales son los señalados en los cánones 721 y 771 del Código de Comercio, normas que no prevén el pago del referido tributo como uno de los requisitos de validez.

Entonces, es verdad que obtener esos documentos por parte de la DIAN no trae un conocimiento que los pueda constituir como prueba pertinente y conducente.

Lo anterior debido a que, ciertamente no revelan un conocimiento acerca del impuesto de timbre, ya la información relacionada en las declaraciones de renta es precisamente a esos aspectos, a la renta y sobre el impuesto a la renta – *valga la redundancia*–. Y por otro lado, si eventualmente contuvieran tales datos, la verdad es que la eventual omisión en el pago del impuesto de timbre no afecta de ningún modo la validez del título valor, ni del negocio causal.

Lo anterior implica que la prueba resulte inútil para el proceso por no tener tales documentos la virtualidad de probar la insatisfacción de los requisitos formales de la letra de cambio base de recaudo. Y conviene en este punto advertir que estas apreciaciones no implican el prejuzgamiento por parte de este funcionario, toda vez que el recurso de apelación que ahora se resuelve se ha tramitado de manera conjunta con la apelación que interpuso la misma parte contra la sentencia.

De ahí que se repita que la solicitud probatoria no cumple con los requisitos de pertinencia, conducencia ni utilidad, motivo por el cual, ha de confirmarse el auto objeto de apelación.

Lo dicho no sin antes manifestar que habrá condena en costas de acuerdo con el artículo 365 de la ley instrumental y fijación de agencias en derecho atendiendo a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Quinta Unitaria Civil-Familia,

RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar el auto adiado 23 de marzo de 2022, por medio del cual, el Juez 15° Civil del Circuito de Barranquilla resolvió –*entre otras cosas*– las solicitudes probatorias dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte recurrente, tasando como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, suma que deberá ser incluida por la Secretaría del juzgado de primera instancia al momento de la liquidación.

TERCERO. Devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -2-

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ

Magistrado Sustanciador.

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Magistrado

Sala 02 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a900d148fab6a8b1687833699f0d4b2cef44de7f01e68ca4cc5162c6eace9205**

Documento generado en 28/11/2022 01:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>